

DECRETO 953 DE 2003

(abril 11)

Diario Oficial No. 45.161 de 15 de abril de 2003

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se reglamentan los artículos [428](#) y [476](#) del Estatuto Tributario.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016.

1. Modificado por el Decreto 3228 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.369, de 12 de noviembre de 2003, 'Por el cual se modifica el artículo [8o](#) del Decreto 953 de 2003'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en los artículos [428](#) y [476](#) del Estatuto Tributario,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL QUE NO SE PRODUZCA EN EL PAÍS, DESTINADA A LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, POR PARTE DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES. <Artículo compilado en el artículo [1.3.1.14.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> Podrán importar, bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas con el beneficio de que trata el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario:

1. Los Usuarios Altamente Exportadores.
2. Los exportadores que cumplan con los requisitos previstos en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999 y en el numeral 2 del artículo [2o.](#) del presente decreto.
3. Las nuevas empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto.



ARTÍCULO 2o. REQUISITOS. <Artículo compilado en el artículo [1.3.1.14.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> Para acceder al beneficio previsto en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, las empresas previstas en el artículo anterior deberán cumplir los

siguientes requisitos:

1. Usuarios Altamente Exportadores. Quienes tengan vigente el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador podrán importar bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas, con el beneficio de que trata el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002, para lo cual, además de la utilización del código de registro asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá cumplirse lo previsto en el artículo [6o.](#) del presente decreto.

2. Exportadores. Quienes acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999, deberán:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante apoderado o por el representante legal, acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Presentar un certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal, en el que conste que las ventas totales durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, correspondieron a operaciones de exportación en el porcentaje señalado en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999, realizadas directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional.

3. Nuevas empresas. Se considera como nueva empresa aquella constituida a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley [788](#) de 2002 que haya realizado operaciones durante un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de su constitución en debida forma, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante apoderado o por el representante legal, acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el término de un año y tres meses más, por el valor del impuesto sobre las ventas que se generaría por cada Importación de maquinaria industrial, los intereses moratorios a que haya lugar y el cinco por ciento (5%) del valor FOB de la maquinaria a importar, en el evento en que el importador no cumpla el requisito previsto en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999.

Esta garantía solo se constituirá para el primer año de operaciones. Posteriormente, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, se acreditará con la certificación de que trata el artículo [4o.](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 3o. TRÁMITE. <Artículo compilado en el artículo [1.3.1.14.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> Para efectos de lo dispuesto sobre la solicitud de inscripción a

que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, ésta se tramitará conforme con el procedimiento previsto en los artículos [78](#), [79](#), [80](#), [81](#) y [83](#) del Decreto 2685 de 1999.

La inscripción se otorgará mediante resolución motivada expedida por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente decreto.

Esta inscripción estará vigente mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999, para obtener el beneficio.



ARTÍCULO 4o. CUMPLIMIENTO DEL MONTO DE LAS EXPORTACIONES. <Artículo compilado en el artículo [1.3.1.14.14](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> Para efectos de acreditar anualmente el cumplimiento del monto establecido en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999, los beneficiarios deberán presentar un certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal, en el que conste que durante el año inmediatamente anterior, las operaciones de exportación realizadas directamente o por intermedio de una sociedad de comercialización internacional, se cumplieron en el porcentaje señalado en la norma citada y que los bienes importados permanecen dentro del patrimonio del importador por el término de vida útil, el cual no podrá ser inferior al establecido en el artículo 2o. del Decreto 3019 de 1989.

La certificación se deberá entregar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de inscripción.



ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. <Artículo compilado en el artículo [1.3.1.14.15](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> En caso de incumplimiento de lo señalado en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, para imponer la sanción prevista en el inciso tercero de la citada disposición, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos [507](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999. En el acto administrativo que impone la sanción se determinará su valor y se liquidará y ordenará la cancelación del impuesto sobre las ventas, más los intereses, moratorios a que haya lugar o la efectividad de la garantía prestada.

El valor FOB en dólares de los Estados Unidos de Norte América determinado en la declaración de importación, que constituye la base para la imposición de la sanción, se convertirá a pesos colombianos de conformidad con lo previsto en el inciso 3o. del artículo [88](#) del Decreto 2685 de 1999.



ARTÍCULO 6o. CERTIFICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [1.3.1.14.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> Previamente a la presentación de la declaración, los importadores de que trata este decreto deberán solicitar y obtener una certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que conste que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias primas, la cual constituirá documento soporte de la declaración de importación, así como la

garantía a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo [2o.](#) de este decreto.



ARTÍCULO 7o. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. <Artículo compilado en el artículo [1.3.1.14.17](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016> Para efectos de obtener el beneficio previsto en el literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, las compañías de financiamiento comercial que importen maquinaria industrial no producida en el país para transformar materia prima, deberán adjuntar como documento soporte de la declaración de importación el contrato de arrendamiento financiero suscrito con uno de los sujetos previstos en el artículo [1o.](#) del presente decreto.

En el caso en que no se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999, se aplicará lo previsto en el inciso 4o. del literal g) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 8o. SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO EXCLUIDO DEL IVA. <Artículo compilado en el artículo [1.3.1.13.16](#) del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.2.1.1](#) del mismo Decreto 1625 de 2016>
<Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3228 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Para efectos de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, no causan el impuesto sobre las ventas los tiquetes de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorios y sitios: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapacá en el departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el departamento del Chocó; Guapi y Timbiquí en el departamento del Cauca; Aracuaera y Solano en el departamento de Caquetá; Guaviare-Barranco Minas e Inírida en el departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Paoa y Taraira en el departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba; El Charco en el departamento de Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia; La Gaviota y Santa Rosalía, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el departamento de Guaviare; Uribia en el departamento de Guajira; Macarena en el departamento del Meta; Puerto Leguízamo en el departamento de Putumayo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos territorios y sitios

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3228 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.369, de 12 de noviembre de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3228 de 2003. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 14426 de 1 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz, '... en el entendido de que además de los lugares allí indicados, no causa IVA la venta de tiquetes de transporte aéreo nacional de pasajeros, con destino a o procedencia de los sitios o lugares que al momento de la enajenación de los pasajes no tengan transporte terrestre organizado, según lo acredite el responsable'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 953 de 2003:

ARTÍCULO 8. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo [476](#) del Estatuto Tributario, no causan el impuesto sobre las ventas los tiquetes de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorios y sitios: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapacá en el Departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano. Bajo Baudó y Juradó en el departamento del Chocó; Guapí y Timbiquí en el departamento del Cauca; Araracuara y Solano en el departamento de Caquetá; Guaviare-Barranco Minas e Inírida en el departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Pacoa y Taraira en el departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba; El Charco en el departamento de Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia; La Gaviota y Santa Rosalía en el departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el departamento de Guaviare; Uribia en el departamento de Guajira.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos territorios y sitios.



ARTÍCULO 9o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C, a 11 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de Comercio Industria y Turismo,

JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

